

JOAN ROS CORNELL
Licenciado en Derecho
Procurador dels Tribunals
C/Alfonso de Euzkadi, 29 - 17001 Girona
Tel. 972 200 200 Fax: 972 200 546
Mail: roscornell@rospositiv.com

Abogado General de Catalunya
C/El Avencador, 31 Exp. A24546
Girona 17001/90

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

SENTENCIA NÚM. 90/2020

En Girona, a 1 de julio de 2020.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 354/2018 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante don [REDACTED] y don [REDACTED], representados por el Procurador Sr. Ros Cornell y defendidos por el letrado Sr. [REDACTED] siendo parte demandada la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por la letrada de sus Servicios Jurídicos y como codemandada Cedinsa Eix Transversal Concesionaria de la Generalitat de Catalunya S.A., representada por el Procurador de los tribunales [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED] dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los tribunales Sr. [REDACTED] presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios presentada con fecha 22.1.2018 como consecuencia del siniestro producido el día 29.1.2017 en la carretera C-25 PK 229, al colisionar el vehículo Opel Astra matrícula [REDACTED] con un jabalí.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a las partes para la celebración de vista que tuvo lugar el día 23.6.2018. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y amplió su recurso frente a la resolución expresa desestimatoria de la reclamación del Director General d'Infraestructures de Mobilitat de 27.6.2019 de la Generalitat de Catalunya. La Administración demandada y la concesionaria codemandada se opusieron a las pretensiones de la demandante. La cuantía del pleito se fijó en 721,16 euros. Tras lo cual se practicó la prueba, documental y testifical y tras las conclusiones el pleito quedo visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación presunta de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios presentada con fecha 22.1.2018 como consecuencia del siniestro producido el día 29.1.2017 en la carretera C-25 PK 229, al colisionar el vehículo Opel Astra matrícula [REDACTED] con un jabalí, ampliado posteriormente frente a la resolución expresa desestimatoria de la reclamación del Director General d'Infraestructures de Mobilitat de 27.6.2019 de la Generalitat de Catalunya .

Reclama una indemnización total de 721,16 euros.

Frente a dicha pretensión se alza la Generalitat y la empresa concesionaria alegando la no concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para que prospere la acción de responsabilidad, dado que se habían tomado todas las medidas de precaución a su alcance para evitar el siniestro. De igual modo, la Generalitat alega la falta de legitimación activa de D. [REDACTED]

La cuantía se fija en 721,16 euros.

SEGUNDO.- En primer lugar, se debe estimar la causa de inadmisibilidad expuesta por la Generalitat de Catalunya consistente en la falta de legitimación activa del Sr. [REDACTED] debido a que el mismo no es el propietario del vehículo accidentado. A estos efectos se ha de tener en cuenta que la lesión producida por la que se formula reclamación, consiste en los daños acontecidos en el vehículo siniestrado sin que se reclamen daños o lesiones de tipo corporales o psíquicos que se hubieran podido producir al conductor del vehículo o a los viajeros. En este caso, dado que se trata de daños materiales al vehículo únicamente el propietario del mismo está legitimado para su reclamación, en virtud de lo dispuesto en el art. 32 de

la Ley 40/2015, de 1 de octubre cuando establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en "sus" bienes y derechos, sin perjuicio de la persona que de forma voluntaria haya abonado los gastos de reparación. Cuestión distinta es el supuesto de abono de los daños por la compañía de seguros como consecuencia de la existencia del seguro obligatorio, en cuyo caso si existe, en virtud del régimen jurídico aplicable, una subrogación de aquella para reclamar el importe de lo abonado.

En aplicación del art. 69 b) LRJCA se estima la causa de inadmisión alegada respecto del Sr. [REDACTED] cuyo recurso debe inadmitirse por falta de legitimación activa, ostentado legitimación el Sr. [REDACTED] al haber acreditado ser el propietario del vehículo

TERCERO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LRJCA, se desarrolla en los arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 32.1 establece que:

"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización".

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio

patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al

fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

CUARTO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

QUINTO.- La Disposición Adicional 7ª del RDLegis 6/2015, en vigor desde el 31-1-2016 (3 meses de publicación en BOE el 31-10-2015, DF única) establece que:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos."

La citada redacción tiene su origen en la DA 9ª del TA de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, introducida por la Ley 17/2005, de 17 de julio, establece, tras la nueva redacción introducida por la ley 6/2014, (en vigor a partir del 9-5-2014 DF 4ª que señala un mes desde la publicación BOE 8-4-2014) y modifica el régimen legal que hasta ahora se había venido aplicando, y tal reforma, sin duda alguna, afectará a la doctrina e interpretación hasta ahora seguidas, por lo que debe hacerse un nuevo análisis de la cuestión.

En este sentido, el TS, ya ha ido adelantando la interpretación que procede respecto del régimen anterior, el cual, aparecía explicado de forma acabada en la TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 11-2-2011, que cita otra previa de 22-5-2009 que es la que sienta las bases del análisis.

Esta sentencia hace un análisis en la evolución normativa, desde la inicial Ley de caza de 1970 que establecía una responsabilidad objetiva, evolución marcada por la progresiva subjetivización del sistema y delimitación de los supuestos de responsabilidad de los responsables de aprovechamientos cinegéticos y titulares de vías en detrimento del conductor.

Esta Sentencia de Castilla y León ya señalaba que *"Así las cosas, y sin perjuicio de considerar que estamos ante accidentes de esta naturaleza no sólo cuando exista atropello del vehículo al animal sino también cuando se producen vuelcos, salidas de la vía y otros análogos que reflejen el intento por parte del conductor de evitar la colisión, esta Sala parte de dos principios que han de inspirar la determinación de la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas :*

1) El primero es que no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético , propietario del terreno , o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por

culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado.

Aún aceptándose las consideraciones que las diversas Audiencias Provinciales efectúan sobre la caza como actividad de riesgo versus beneficio (principio general del derecho "qui sentit comodum sentire debet et incomodum"), y sin perjuicio de significar que también la conducción de un vehículo de motor entraña el correspondiente riesgo, entendemos que el legislador ha optado por un sistema cerrado de atribución de responsabilidad por culpa en función de diversos títulos no excluyentes de imputación, títulos primarios que no podemos desconocer por más que para su ulterior concreción haya que acudir en cada caso a la correspondiente normativa sectorial estatal o autonómica (circulación, caza, carreteras)... c) En materia de caza, las sucesivas modificaciones legislativas anteriormente expuestas van dirigidas, precisamente, a poner fin al sistema de responsabilidad objetiva que se venía deduciendo del artículo 33 de la Ley de Caza y su Reglamento, preceptos que, en efecto, no han sido expresamente derogados, y que de hecho siguen vigentes para los supuestos de daños originados por piezas de caza en (dentro de) los terrenos cinegéticos o en (dentro de) los refugios de fauna (por remisión del art. 12.1 de la Ley de Caza de Castilla y León, inciso inicial), pero que quedan sin efectividad por aplicación de lex specialis, estatal y posterior (Disposición Adicional Novena del texto articulado de la Ley sobre Seguridad Vial) cuando nos encontramos ante el específico supuesto de daños en accidente de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas, accidentes que, por definición, se producen en vías y caminos de uso público, es decir, en las denominadas "zonas de seguridad" -no cinegéticas- mencionadas en el artículo 12.1 y descritas en el artículo 28.2.a) de la Ley de Caza de Castilla y León, quedando en principio fuera del ámbito de aplicación de esta Disposición Adicional Novena los accidentes de tráfico por atropello de animales que no tengan la consideración de especies cinegéticas, como los perros errantes o en general los animales domésticos asilvestrados... En definitiva, la interpretación literal, teleológica y sistemática de la Disposición nos lleva a considerar que se ha pretendido establecer una serie de títulos de imputación de responsabilidad potencialmente yuxtapuestos y no excluyentes entre sí y, desde luego, sin orden de preferencia o prevalencia entre ellos, lo que, como ya hemos dicho, podría determinar la inexistencia de declaración de responsabilidad por ausencia de concurrencia de alguno de los criterios de culpabilidad fijados con la consiguiente falta de indemnización de los daños materiales del vehículo y personales del conductor, excluidos ambos del ámbito del seguro de suscripción obligatoria".

SEXTO.- Pues bien, en relación a la nueva regulación, la STS de 11-2-2016, Sala de lo Civil, ya apuntaba, en relación a la nueva redacción de la DA 9º, hoy DA 7ª RDLegis 6/2015 que *"la disposición adicional que acaba de transcribirse no es aplicable al caso de autos; pero ha venido a demostrar que, si se aceptase que la interpretación de la disposición adicional novena aplicable al caso litigioso sostenida en la sentencia impugnada respondió a la voluntad del legislador de 2005, se habría producido, menos de nueve años después, un giro copernicano en la voluntad legislativa en materia de responsabilidad por accidentes de tráfico ocasionados por el atropello de especies cinegéticas en las vías públicas.*

Resulta, en efecto, patente que esa categoría de accidentes -en la que, ahora como antes, hay que entender también incluidos, si se quiere por analogía, los vuelcos, salidas de vía, colisiones con otros vehículos o atropellos de viandantes, que reflejen el intento del conductor de evitar la colisión con el animal- ha sido considerada por el legislador de 2014, siempre y ante todo, no como un tipo de «accidentes de caza», realización del riesgo creado por el aprovechamiento cinegético, sino como un tipo de «accidentes de circulación», realización del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor: utilizamos -se notará- palabras del artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; a cuya regulación hay que entender que se remite el párrafo primero de la hoy disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Seguridad Vial, a los efectos de integrar el régimen de la responsabilidad del conductor que dicha disposición establece. El que el valor del animal no sea indemnizable obedece, con seguridad, a su consideración como res nullius.

Es una opción legítima del legislador asignar a una de las actividades de riesgo en concurrencia el coste (de aseguramiento) de los eventos dañosos que sean realización de riesgos típicos de tales actividades. Las críticas que ha recibido ya, acusándole incluso de haber cedido ante el grupo de presión de los cazadores, probablemente habrían sido menos, y quizá no tan acerbas, si -como sucede en otros países- la cobertura del seguro obligatorio de vehículos a motor alcanzara también en España, con carácter general, a los daños y perjuicios causados por fallecimiento o lesiones del conductor; o si, al menos, el legislador de 2014 hubiera añadido al párrafo primero de la disposición adicional de la que ahora se trata, para la concreta categoría de accidentes que contempla, una excepción a dicha exclusión de cobertura que establece el artículo 5.1 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor. Adviértase, en fin, que el tenor del párrafo segundo de la referida disposición adicional no impone limitar la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético exclusivamente al supuesto de «acción de caza» que en él objetivamente se describe: no excluye, por tanto, que aquél -como cualquier otra persona- pueda ser considerado responsable del accidente en aplicación de la norma general del artículo 1902 CC. Eso sí, sin presunciones en su contra de culpa ni de imputación objetiva a la misma del evento dañoso; y sin calificar como culpa la omisión de medidas para impedir la irrupción de

las piezas de caza en las vías públicas que, atendidas las circunstancias del caso concreto, eran imposibles de adoptar, o cuyo coste de implantación, incluido el de sus potenciales efectos perjudiciales sobre la fauna cinegética (pensamos en el cercado o vallado perimetral del coto en su linde o lindes con vías públicas), superaba su previsible beneficio en la evitación del tipo de accidentes de que se trata. Pues todo eso es lo que, con seguridad, ha querido desterrar el legislador de 2014, al eliminar el supuesto de la «falta de diligencia en la conservación del terreno acotado» que contenía el párrafo segundo de la disposición adicional novena aplicable al caso de autos, y que tan profunda división generó en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales acerca de la carga y el contenido de la prueba correspondiente: en la excelente Sentencia 1310/2009, de 22 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, puede encontrarse abundante información al respecto."

Como puede observarse, ya no hay duda de la intención del legislador de establecer un sistema de responsabilidad por accidente de circulación y no por accidente de caza, como riesgo justificante del deber de indemnizar. Así, en principio, la responsabilidad por daños derivados del atropello de especies cinegéticas corresponderá al conductor y a su aseguradora, obligatoria o voluntaria. La responsabilidad del terreno y del titular de la vía se configura como responsabilidad subjetiva, por culpa, y francamente restringida respecto de la regulación previa, al limitarse a los títulos de imputación específicamente descritos. Esto no excluye, como señala el TS, otros posibles títulos, siempre y cuando ello no derive en una modificación del régimen legal.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, resolvió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 95-2018, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Logroño en relación con el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, actual Disposición Adicional Séptima del RDLeg 6/2015. La Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, en su fundamento jurídico quinto analiza y determina la significación constitucional de la objetividad del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, señalando al efecto que:

"En este punto, hemos de partir de que el tenor del artículo 106.2 supone la recepción constitucional del sistema de responsabilidad de la Administración previamente vigente en España, cuyo carácter objetivo venía siendo ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, el artículo 106.2 CE recoge en su texto que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El texto, producto de

una enmienda introducida en el debate constitucional al originario texto del anteproyecto de Constitución, que no había incluido ninguna referencia a la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, vino, pues, a reproducir parcialmente la redacción del artículo 32.1 de la Ley de 20 de julio de 1957, de régimen jurídico de la Administración del Estado, que había señalado que “[l]os particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa”, precepto que tenía, a su vez, su antecedente en el artículo 121.1 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, que dispone que “[d]ará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Así pues, el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública. Esa es, claramente, la línea de interpretación marcada en nuestra propia doctrina. Así, en la STC 141/2014, de 11 de septiembre [FJ 8 B) b)] al examinar un precepto de la legislación urbanística conforme al cual “el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo máximo establecido dará lugar al abono de una indemnización a los interesados por el importe de los gastos producidos por la presentación de sus solicitudes”, consideramos que la “interpretación literal” de dicho precepto, que “impone el deber de indemnizar por el importe de los gastos en que se hubiere incurrido para presentar la solicitud por el mero incumplimiento de resolver en plazo cuando el silencio sea negativo” supondría que “la Administración tendría que abonar al particular el importe de esos gastos incluso aunque la demora no fuere atribuible al funcionamiento de los servicios públicos (podría ser atribuible a la propia conducta del particular) e independientemente de que se hubiera o no producido una lesión efectiva (podría ocurrir que tuviera lugar una resolución tardía favorable y que no surgiera lesión alguna)”.

Afirmamos, ante esta posibilidad, que tal “interpretación resulta contraria al artículo 106.2 CE que prevé la responsabilidad patrimonial de la Administración sólo cuando el daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos y cuando el particular sufre una lesión efectiva”. Consideramos por ello que el precepto examinado había “de interpretarse a la luz del artículo 106.2 CE” asumiendo “que, por tanto, no excluye la necesaria concurrencia de los requisitos exigidos por este precepto”, de suerte que “la obligación ... de indemnizar al particular por el

incumplimiento del deber de resolver en plazo y la producción de un silencio negativo, sólo surge cuando la demora es atribuible al funcionamiento del servicio público y, además, ha dado lugar a una lesión efectiva”.

De este modo, la remisión del artículo 106.2 CE al desarrollo legislativo no puede, en modo alguno, explicarse como una mera autorización al legislador para que determine el régimen jurídico de la responsabilidad de la Administración; se trata, más bien, de una regla de cierre que permite al legislador concretar la forma en que una responsabilidad puede ser exigida, lo que permite, a título de ejemplo, y según hemos declarado en nuestra STC 15/2016, de 1 de febrero, optar “por un régimen centralizado en el que las reclamaciones de indemnización contra la Administración, por los daños y perjuicios causados por su personal, han de dirigirse directamente, y en todo caso, contra aquélla, suprimiéndose la posibilidad de promover la acción contra el empleado público causante del daño (excepto en los casos de una eventual responsabilidad por vía penal)” (FJ 3)”.

En su fundamento jurídico sexto, respecto de la adecuada interpretación constitucional de la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Tráfico establece:

“6. Resolución de la duda. Interpretación conforme. De acuerdo con los parámetros expuestos acerca del recto entendimiento del régimen objetivo de responsabilidad del artículo 106.2 CE hemos de coincidir con el auto de planteamiento en que sería incompatible con dicho precepto constitucional una regla legal de responsabilidad en la que, una vez constatada la contribución causal de la actividad administrativa en el daño efectivamente verificado y a pesar de la actuación completamente diligente del administrado (en este caso, del conductor), se exonerase, sin más, a la Administración actuante, ignorando la posible concurrencia de un título de imputación que pudiera servir para atribuirle la responsabilidad del daño.

De acuerdo con ello, si la única interpretación posible del precepto cuestionado fuera la que se postula en el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deberíamos proceder, sin más, a declarar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, pues, para el órgano judicial, una vez descartada la concurrencia del supuesto expresamente previsto en el párrafo segundo de la controvertida disposición adicional novena (“será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel”), no hay más remedio que acudir al párrafo primero de la misma disposición, considerando, así, de forma automática, que el conductor es civilmente responsable, aun cuando haya actuado con completa diligencia. Es claro, sin embargo, que tal interpretación, puramente gramatical, no es la única posible dentro de los márgenes hermenéuticos comúnmente aceptados.

En efecto, una acción de caza mayor consumada en una reserva cinegética puede, sin duda, dar lugar al supuesto de responsabilidad patrimonial expresamente regulado en el párrafo segundo de la disposición adicional cuestionada, que carga el coste económico del daño al titular de la explotación o al propietario. Ahora bien, descartada la operatividad del supuesto de hecho concretamente previsto, esto es,

una vez acreditado que no existió la concreta acción de caza mayor expresamente aludida, el órgano judicial aún puede plantearse, dentro del tenor literal posible del precepto, si, fuera de ese caso particularmente previsto, existe algún título de imputación válidamente aceptado que permita atribuir el daño a una lesión efectivamente producida por el funcionamiento del servicio público. En este sentido, el artículo 13 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, señala que “[l]a responsabilidad por los daños producidos por las especies cinegéticas en todo tipo de terrenos se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal, civil o administrativa, que resulte de aplicación”. Descartada, pues, la operatividad concreta del supuesto de hecho previsto en la disposición adicional novena, el órgano judicial aún podría plantearse la aplicabilidad de los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente al tiempo de los hechos (actuales arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público), para determinar si pudiera existir otra razón legal determinante de la responsabilidad patrimonial de la administración.

A este respecto, no encontrándonos ante la existencia de una acción de caza y, en consecuencia, del presupuesto de hecho contenido en el párrafo segundo de la disposición adicional cuestionada, es necesario abrir la posibilidad de aplicar las reglas de la responsabilidad civil y, en la medida en que el texto de aquella norma introducida por la Ley 6/2014 se limita, en esencia, a suprimir la expresa referencia a “la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”, que incluía la anterior redacción del precepto cuestionado, hemos de considerar que el tenor del párrafo segundo de la referida disposición adicional no impone limitar la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético exclusivamente al supuesto de “acción de caza” que en él objetivamente se describe. Antes bien, el precepto no excluye que aquél —como cualquier otra persona— pueda ser considerado responsable del accidente, en aplicación de las normas generales que regulan la responsabilidad.

Bajo esta interpretación, la voluntad del legislador de 2014 habría sido únicamente la de excluir planteamientos hermenéuticos voluntaristas, tendentes a objetivar la culpa del titular de los terrenos, que eludieran la recta aplicación de los criterios generales de responsabilidad establecidos en el ordenamiento jurídico.

Coincidimos en este extremo con el criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (ej. STS 50/2016, de 11 de febrero, FJ 2), que señala que la norma cuestionada excluye las presunciones de culpa o de imputación objetiva a la misma del evento dañoso, en contra del titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, del titular de los terrenos, amén de no tener tampoco que calificar “como culpa la omisión de medidas para impedir la irrupción de las piezas de caza en las vías públicas que, atendidas las circunstancias del caso concreto, eran imposibles de adoptar, o cuyo coste de implantación, incluido el de sus potenciales efectos perjudiciales sobre la fauna cinegética (pensamos en el cercado o vallado perimetral del coto en su linde o lindes con vías públicas), supere su previsible beneficio en la evitación del tipo de accidentes de que se trata”.

Bajo esta comprensión del precepto cuestionado, una vez excluida la concurrencia del supuesto de responsabilidad expresamente previsto en el párrafo segundo de la disposición (acción de caza mayor), el órgano judicial actuante debe aún examinar el supuesto de hecho que se le plantea, de acuerdo con las reglas generales de la responsabilidad patrimonial que sean aplicables. Y, en un caso como el presente, en el que existe una actividad administrativa o de servicio público, tales reglas

generales son las contenidas en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, en vigor al tiempo de los hechos (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015).

Por todo ello, hemos de llegar a la conclusión de que, en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor.

En consecuencia, procede la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad”.

SÉPTIMO.- En el presente supuesto, no hay discusión en torno a los hechos en sí mismos, consistentes en la colisión del coche siniestrado con el jabalí, los daños acontecidos en el vehículo, constanding al folio 7 del expediente la factura que no ha sido impugnada de contrario y la titularidad del coche. Finalmente, no hay duda de la titularidad de la vía perteneciente a la red de carreteras de la Generalitat de Catalunya y que está gestionada por la concesionaria codemandada. Donde sí existe controversia entre las partes es respecto del nivel de siniestros producidos en la zona del accidente y en la consiguiente necesidad de contar con la adecuada señalización que alerte del peligro por animales sueltos.

El debate fáctico se ha centrado en la ausencia y necesidad o no de señalización específica de peligro por animales sueltos. Obra en el expediente informe del Servei Català de Trànsit (servicio territorial de Girona), folios 17 y 18 del expediente, de fecha 13.6.2017, en el que se constata, sólo en el año 2017 de enero a abril 6 accidentes por la irrupción de animales en la calzada entre los PK 225 al 229 de la vía C-25. Por su parte, el informe de la concesionaria obrante a los folios 40 y ss. del expediente, indica que en tramo existe un cierre perimetral exterior a la vía que se comprobó estaba en buen estado de conservación, existiendo un ramal de incorporación o acceso de Santa Coloma de Farners. Indicando que la causa principal del siniestro no es imputable a un funcionamiento normal o anormal del servicio de conservación sino exclusivamente a la propia funcionalidad de los accesos existentes a la altura del punto kilométrico donde se produjo el accidente.

De igual modo, consta en el expediente al folio 137 informe de la Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat de la Generalitat de Catalunya en que se indica que en la base de datos del Centro de Control Viario de la Generalitat constan cinco incidencias por animales en libertad en la carretera C-25 entre el p.k. 228,800 y el 229,200 desde el día 1 de enero de 2015 hasta el 29 de enero de 2017.

La resolución impugnada además de indicar que por parte de la concesionaria se han adoptado las medidas de seguridad exigidas por la normativa (conservación en buen estado, cierre o valla de seguridad para evitar la irrupción de animales) de lo

que queda acreditada constancia en el expediente, fundamenta la falta de señalización de peligro por animales sueltos con base en el estudio de siniestralidad provocada por animales en libertad en la red de carreteras de la Generalitat, en el que se indica que el p.k 229 de la C-25 no está identificado como un tramo de concentración de colisiones que son aquellos que presentan un mínimo de 4 accidentes con animales en el periodo de estudio y que disten entre sí menos de 500 metros.

Sin negar virtualidad al citado informe, parte del mismo se aportó en el acto de la vista por la Administración demandada, lo que acontece en el presente supuesto es que, junto al informe del Servicio Catalán de Tránsito, anteriormente descrito, que indicaba la existencia de 6 accidentes de tráfico por la irrupción de animales sueltos en los cuatro primeros meses del año 2017 entre el pk 225 al 229, se ha practicado prueba testifical del Mosso D'esquadra con carné profesional 2760 que informó sobre el accidente. Prueba testifical, dotada de las características de objetividad e imparcialidad. El citado agente de la autoridad declaró con toda rotundidad y sin ambages que, en ese concreto tramo, justo a finalización del ramal de acceso, ha habido cantidad de accidentes, sin poder especificar el número exacto, por la irrupción de jabalíes, muchos de ellos en horario nocturno, que acceden a la C-25 desde el ramal, de lo que era directo conocedor dado que durante varios años realizó el turno de noche, sin que el tramo en cuestión esté señalizado con la correspondiente señal P-24. De este modo, el pk 229, se considera probado, realizando una valoración global de la prueba documental y de la testifical del agente policial, como un punto conflictivo de riesgo de alta y probable siniestralidad, por lo que resulta exigible a la Administración la colocación previa a ese lugar concreto, de una señal específica de advertencia de animales sueltos con el fin de minimizar el riesgo de colisión existente que permita a los conductores atemperar la velocidad de sus vehículos. Ante la ausencia de la citada señal, la Administración demanda debe responder de los daños derivados del accidente en aplicación de la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La falta de la adecuada señalización de peligro justifica la existencia de nexo causal entre el daño material del vehículo producido por el atropello del jabalí y el título de imputación a la Administración titular de la vía, por lo que procede la estimación del recurso.

En cuanto a la cuantía, dada la existencia de factura no impugnada de contrario se considera adecuada la cantidad reclamada por importe de 721,16 euros a los que habrá sumar los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

OCTAVO.- En aplicación del art. 139 LRJCA no se hace especial pronunciamiento en materia de costas dada la estimación de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada en relación al Sr. [REDACTED] y la inadmisión del recurso por él interpuesto.

FALLO

SE ESTIMA la causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por la Administración demandada en relación a la falta de legitimación activa del Sr. **[REDACTED]** por lo que **SE INADMITE** el recurso por él interpuesto, y **SE ESTIMA** el recurso interpuesto por el Procurador de los tribunales Sr. Ros Cornell en nombre y representación del Sr. **[REDACTED]** contra la desestimación presunta de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios presentada con fecha 22.1.2018 como consecuencia del siniestro producido el día 29.1.2017 en la carretera C-25 PK 229, al colisionar el vehículo Opel Astra matrícula **[REDACTED]** con un jabalí y, contra la resolución expresa desestimatoria de la reclamación del Director General d'Infraestructures de Mobilitat de 27.6.2019 de la Generalitat de Catalunya, resoluciones presunta y expresa que **SE ANULAN** y **SE CONDENA** a la Generalitat de Catalunya al abono de la cantidad de 721,16 euros al Sr. Moyano Córdoba a los que habrá de sumar los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago, sin costas.

La presente resolución es firme no siendo susceptible recurso ordinario.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentència ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, de lo que Yo, la letrada de la administración de justicia, doy fe.